

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 15 de Diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto del 19 de Noviembre del corriente año, el conflicto provocado por la señora Juez Tercera Civil Municipal de Manizales, quien no aceptó la causal de impedimento de su homólogo, el señor Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en el presente proceso. Sírvase proveer.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

INTERLOCUTORIO: 824
RADICADO: 170014003002-2019-00768-02
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN
ASUNTO: NO ACEPTACIÓN IMPEDIMENTO Y CONFLICTO
DEMANDANTE: MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDA RAIZ S.A.S.
DEMANDADOS: HENRY MURILLO ARBOLEDA Y OTRA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto de la no aceptación por parte de la señora Juez Tercero Civil Municipal de Manizales, de la causal de impedimento aducida por el señor Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para seguir tramitando el proceso Verbal de la referencia

II. ANTECEDENTES

La presente demanda venía siendo tramitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, quien con fundamento en la contestación de la demanda se declaró impedida para continuar con el conocimiento del asunto, en proveído del 8 de septiembre de 2020, aduciendo que *“En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en las causales*

mencionadas respecto del apoderado de la demandada LUZ MARINA UPEGUI ARBOLEDA, Dr. JUAN DAVID PÉREZ LÓPEZ, por las siguientes razones. La relación de amistad íntima que me une con dicho abogado, afecta de manera significativa la función pública de administrar justicia, cercenándose mi capacidad objetiva, restringiéndose, de contera, el poder suasorio que debo imprimirle a los medios probatorios, los hechos y las normas aplicables al caso. Dicha amistad íntima por la confianza personal y por el sentimiento de amistad sobrepasa las barreras normales, en donde por razón de tal sentimiento, se privilegia todo lo que tenga que ver con él. Tenemos una íntima amistad, nuestras esposas son muy amigas, compartimos espacios de tertulias, recreación, juego y reuniones sociales. Además, dada esa relación de íntima amistad, también soy acreedor del Dr. JUAN DAVID PÉREZ LÓPEZ, en contrato de mutuo con interés...”; lo anterior, con fundamento en las causales 9 y 10 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Una vez recibida la tramitación en el despacho de destino, la señora Juez Tercera Civil Municipal de Manizales, en proveído del 11 de noviembre de 2.020, tras aludir a las causales esgrimidas, consideró no configurada la causal de impedimento aducida por su homólogo porque, en síntesis: *“En relación con dichas causales de recusación, que es en la que se apoya el Juez Segundo Civil Municipal, debe indicarse que el apoderado judicial de la codemandada dentro de estas diligencias, fue nombrado, según se tiene manifestación escrita en este despacho, mas no en este proceso, del cual se anexo el pantallazo en el informe de Secretaría, Juez Primero Civil del Circuito de Melgar, con lo cual se puede deducir que no está habilitado para seguir representado los intereses de la señora UPEGUI ARBOLEDA, correspondiendo sustituir el poder a él conferido o debiendo la parte nombrar un nuevo apoderado, siendo esto una condición sobreviniente en el presente caso”*.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre lo planteado, basta recordar que el legislador dispuso, en aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en las decisiones judiciales, que los Magistrados, Jueces y Conjueces, en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan de su existencia, señalando los hechos en que se fundamenta (art. 140 C.G.P.).

Ahora bien, en relación con las causales enlistadas como están en el artículo 141 del Código General del Proceso, no pueden entenderse de forma amplia e imprecisa, toda vez que las causas de separación del Juez del conocimiento de

un asunto determinado, son de carácter taxativo, limitado y, consecuentemente, de una interpretación restringida, además de tenerse que motivar por el funcionario respectivo, todo aquello en pos de evitar que el Director del proceso deje de conocer un asunto por situaciones que, realmente, no comprometen su independencia o imparcialidad¹.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, el artículo 140 del Código General del Proceso, establece que son causales de recusación, entre otras:

*“...9. Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”.*

*10. **Ser el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, **acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado**, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Es cierto, como lo han referido de manera amplia no solo la jurisprudencia sino la doctrina nacional, la primera causal es de carácter subjetivo y bastaría con que el funcionario judicial que se declara impedido exprese las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevan a tener a una de las partes, su representante o apoderado como su amigo íntimo, como acá se refirió extensamente por el funcionario que se declaró impedido y, en adición, refirió también ser acreedor del apoderado de los demandados –causal objetiva-.

No obstante, también es evidente, conforme a la solicitud que se elevó mediante correo electrónico al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, el 4 de septiembre de 2020, esto es, días antes de la declaratoria de impedimento del Juzgador de conocimiento, que el Dr. JUAN DAVID PÉREZ LÓPEZ, apoderado respecto del cual se adujeron las causales referenciadas, informó al Juzgado Tercero que había renunciado a los poderes en varios procesos, toda vez que fue nombrado como funcionario judicial en el municipio de Melgar. De lo anterior, da cuenta la constancia secretarial que antecede al auto del 11 de noviembre del corriente año, de dicho despacho judicial.

¹ Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, Págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, Págs 474 y s.s.

Por lo expuesto, le asiste razón a la señora Juez Tercero Civil Municipal de Manizales en sus planteamientos para considerar no configuradas las causales de impedimento invocadas, pues es palmario para esta instancia que las afirmaciones aducidas por su homólogo, en sustento de la causal, caen al vacío, dado que el Dr. PÉREZ LÓPEZ, como actual funcionario de la rama judicial no podrá seguir ejercicio el litigio, debiendo separarse también de su condición de apoderado en el proceso de la referencia.

En consecuencia, no se configuran las causales de impedimento alegadas y, en tal virtud, el señor Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad debe seguir con el conocimiento del presente proceso, por lo que se le remitirá la actuación para que continúe con el respectivo trámite.

La presente decisión será comunicada por la Secretaría a los funcionarios involucrados en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INFUNDADAS** las causales de impedimento aducidas por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso **VERBAL** de la referencia, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud del numeral anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales** deberá seguir conociendo del proceso mencionado; por lo tanto, se le remitirá el expediente para que continúe la tramitación del mismo.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la señora **Juez Tercera Civil Municipal de Manizales**. Por la Secretaría se librarán los oficios pertinentes a las señoras Juezas mencionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 141 del 18 de diciembre DE 2020.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872360f209648a8dabf63c4712cca215af3b31bd8f26ce3b5ac0d5bd1cdc970f**

Documento generado en 16/12/2020 03:05:51 p.m.